

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2023

Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

DEMANDANTE: Lorena Tatiana Samboni Argote

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de Edgar Albenio Mendieta Reyes (Q.E.P.D.) y otros

RADICADO: 11001311001320200051000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Honorable C.S de la J., actuando en mi condición de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem) de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, quienes son parte procesal dentro del presente caso como demandados, estando dentro del término legal para ello, muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Frente a este hecho, me permito manifestar al Despacho que no me consta lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a que la señora **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, convivió bajo un mismo techo, en unión libre de forma permanente, voluntaria, singular e ininterrumpida, con el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, desde junio del año 2009 hasta el momento de la muerte, toda vez que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

Ahora bien, en cuanto a la muerte del señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, es cierto que esta ocurrió el día el 2 de agosto de 2020, tal y como se desprende en el Registro Civil de Defunción identificado con el Indicativo Serial No. 06262903 aportado como prueba en la demanda.

SEGUNDO: Nuevamente manifiesto al Despacho, que no me consta la convivencia permanente, singular y de manera ininterrumpida que afirma el togado en derecho, tuvieron la señora **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE** y el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso. Sin embargo, de conformidad a las pruebas aportadas al proceso (Registro Civil de Nacimiento), se constata que efectivamente la menor **ANYI YICELTH MENDIETA SAMBONI**, nació el 28 de marzo de 2012 y que fue reconocida legalmente por sus progenitores arriba mencionados.

Ahora bien, respecto a que la menor **ANYI YICELTH MENDIETA SAMBONI**, actualmente convive con su madre, manifiesto al Despacho que dicha situación no me consta, toda vez que desconozco la veracidad de esta afirmación o hecho, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

TERCERO: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

CUARTO: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho, ya que desconozco la veracidad del mismo, pues no tuve ni he tenido conocimiento sobre su acaecimiento, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

SEXTO: Frente a este hecho, manifiesto al Despacho que, si bien es cierto, la menor **LUIZA FERNANDA MENDIETA LOPEZ**, es hija del finado **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** con la señora **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ**, según se pudo constatar en el Registro Civil de Nacimiento identificado con el Indicativo Serial No. 52903714, no me consta que estos hayan convivido, motivo por el cual me atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

SÉPTIMO: Igualmente, manifiesto al Despacho, que si bien es cierto, las menores **ALEXA LORENA MENDIETA ESPITIA** y **DAYANNA LUCIA MENDIETA ESPITIA**, son hijas del finado **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** con la señora **ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO**, según se pudo constatar en los Registros Civiles de Nacimiento identificados con los Indicativos Seriales Nos. 37000795 y 36328634 respectivamente, no me consta que estos hayan convivido, motivo por el cual me

atengo a lo que resulte probado dentro del curso del proceso, teniendo en cuenta que desconozco la veracidad de este hecho.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente comunico a este Despacho Judicial, que me atengo al fallo o decisión que se profiera después de que hayan sido evaluadas las pruebas y documentos anexados a la demanda en relación con los hechos plasmados en la misma, esto con la finalidad de que sea una decisión justa conforme a los derechos e intereses que se persiguen.

Lo anterior, toda vez que desconozco la veracidad de los hechos narrados en el escrito de la demanda, por lo que será usted, señora Juez, quien determinará la prosperidad o no de las pretensiones conforme a derecho y a lo que resulte probado dentro del curso del proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE PRUEBAS.

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

“A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”

Conforme a lo anterior, para que se configure una unión marital de hecho no se requiere más que la convivencia entre dos personas sin la existencia de un vínculo matrimonial formal. Es decir que la unión marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas.

Ahora bien, de la citada norma se desprende que existen tres requisitos para que la unión marital de hecho se configure, siendo estas: i) comunidad de vida; ii) singularidad y iii) permanencia.

Respecto al primer requisito, se tiene que, si bien la comunidad de vida hace referencia al convivir y compartir la vida en pareja, realizar en conjunto un proyecto de vida en común, compartiendo en familia, proveyendo solidaridad y socorro mutuo, en el presente caso la demandante **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, solo se limitó a manifestar que *“convivio bajo un mismo techo, en unión libre de forma permanente,*

*voluntaria, singular e ininterrumpida, con el señor EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.750.484 de Bogotá D.C; desde junio del año 2009, y hasta el momento de la muerte del señor MENDIETA REYES, la cual ocurrió el día el 2 de agosto de 2020”, sin aportar prueba alguna que sustente lo dicho y mucho menos las peticiones que elevó en el acápite de pretensiones de la demanda de la referencia, pudiendo ser estas: carta de afiliación donde conste que fue beneficiaria del Sistema de Seguridad Social como compañera permanente del señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, declaración juramentada ante notaria por parte del finado y de la demandante, donde declararan que eran compañeros permanentes, la fecha de inicio de su relación, su domicilio, donde vivían, ciudad, actividad económica de ambos o prueba de una dependencia económica de la demandante con el extinto Mendieta Reyes, prueba que demuestre que la demandante conocía la ocupación, profesión, actividad económica, comercial que el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** ejerciera, pruebas estas que nos llevarían a un indicio o demostración que por lo menos estos hubieran tenido vida marital o de convivencia, fuera permanente o temporal dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se hubieran transcurrido los hechos.*

Aunado a lo anterior, frente al segundo requisito, esto es, la singularidad, entendiéndose esta como aquella que implica que no puede haber pluralidad de relaciones de la misma índole, es decir, que uno de los compañeros permanentes no pueden tener al tiempo dos uniones libres, pues ya no habría singularidad sino pluralidad, debe manifestar el suscrito que si bien, no me consta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es que debe probarse dentro del presente proceso que el finado **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** en vida no declaró ninguna unión marital de hecho entre el y sus excompañeras **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ** y **ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO** o con otra distinta.

Lo anterior, toda vez que del mismo escrito de demanda se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** en vida sostuvo relaciones con las señoras **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ** y **ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO**, con quien además tuvo hijas.

En ese sentido, se informa al Despacho que en aras de salvaguardar los derechos de los herederos indeterminados del señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** a quienes represento en calidad de Curador Adlitem, el suscrito en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la ley 1755 de 2015 y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro a fin de que se certifique al interior del proceso, si en sus archivos reposa escrituras públicas o información que determine si en algún momento se declaró unión marital de hecho entre el señor

EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.) y las señoras **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ** y **ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO**, para lo cual se solicita al Despacho, que en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, se oficie a la Superintendencia de Notariado y Registro en tal sentido.

Finalmente, respecto al requisito de permanencia, debe manifestarse que esta no significa que la pareja deba estar necesariamente conviviendo todo el tiempo, sino que exista esa vocación de vida común incluso cuando uno de los compañeros permanentes esté distante, exigencia que tampoco ha sido probada por la señora **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, toda vez que no se desprende del material probatorio aportado a la demanda que efectivamente la demandante haya convivido con el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** en lo términos ya mencionados, hecho que permite al suscrito solicitar a este Despacho Judicial, que declare la prosperidad de esta excepción.

LA ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (EXCEPCIÓN GENÉRICA).

Dispone el artículo 282 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Conforme a lo anterior, cuando el juez encuentre en el proceso, hechos debidamente probados que constituyan una excepción, salvo las excepciones de prescripción,

compensación y nulidad relativa, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia pertinente, la excepción que encuentre.

En consecuencia, con fundamento en esta norma, de manera respetuosa me permito solicitar a la señora Juez que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos constitutivos de excepciones, que sean favorables a la parte a la que represento, **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, se sirva declarar la prosperidad de tales excepciones en la sentencia de fondo.

Por estas razones, dígnese, señora juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia del derecho de petición dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro de fecha 16 de febrero de 2023 con su respectiva constancia de envío, por medio del cual se solicitó lo siguiente:

“Solicito a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO me informe a mi correo electrónico o al correo electrónico del despacho judicial flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co si en vida, el señor EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.) registró alguna declaración de unión marital de hecho con las señoras FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ, ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO y LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE, en caso de que resulte así, se me indique en que notaria del país se realizó, todo lo anterior, a fin de aclarar los hechos de la demanda para así determinar si ya existe alguna unión marital de hecho declarada y registrada del difunto con alguna anterior pareja.

En caso de optar por remitir la contestación a al correo electrónico del juzgado, se agradece que se me envíe copia a mi correo electrónico personal.”

2. Copia del acuso de recibido por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto al derecho de petición presentado el día 16 de febrero de 2023.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva citar a su despacho a la señora **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**,

en su condición de demandante, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalará, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o de forma escrita, el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito al Despacho, aplicar en lo pertinente el artículo 205 *Ibídem*, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

OFICIO:

Ofíciase a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin de que certifiquen a este Despacho Judicial, si en sus archivos reposa escrituras públicas o información que determine si en algún momento se declaró unión marital de hecho entre el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** y las señoras **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ** y **ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO**. Ofíciase en tal sentido.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EMANADOS DE TERCEROS:

Con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva ordenar la ratificación del contenido de los documentos declarativos provenientes de terceros y aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda de la referencia y de todo aquel documento que aporte con posterioridad a su presentación con las mismas características a lo largo de este juicio.

En ese sentido, sírvase llamar a declarar y ratificar sobre el contenido de los documentos firmados denominados “*Acta de declaración extraprocesal bajo juramento No. 3866*”, a las señoras **ROSA HELENA ESPITIA HIDALGO** y **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ**, en la fecha y hora que usted señale para tal fin. Estas recibirán notificaciones en las direcciones aportadas en el escrito de demanda, las cuales me citar:

- La señora **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ**, en la Calle 72 Sur No. 95 – 12 In 12 Apt 102 de Bogotá D.C. o al celular 314 2558522.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 me permito informar bajo la gravedad del juramento que el correo de notificaciones judiciales que utiliza la DEMANDADA es:

E-mail de notificación judicial: floremi52@gmail.com

Del anterior E-mail se tuvo conocimiento en razón a que fue proporcionado por la demandada a la demandante.

- La señora **ROSA HELENA ESPITIA HIDALGO**, en la Carrera 85 No. 34 B – 38 Sur de Bogotá D.C. o al celular 313 2434736.

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 me permito informar bajo la gravedad del juramento que el correo de notificaciones judiciales que utiliza la DEMANDADA es:

E-mail de notificación judicial: espitiahidalgorosahelena@gmail.com

Del anterior E-mail se tuvo conocimiento en razón a que fue proporcionado por la demandada a la demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es señora Juez competente para conocer de este proceso en razón a la naturaleza del mismo y domicilio de las partes.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en la dirección que aparece en la demanda principal.

Las demás partes demandadas en la dirección que aparece en la demanda principal.

Herederos indeterminados, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco sus paraderos.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en la Calle 76 No. 54 – 11 Edificio World Trade Center – Oficina 805 de la ciudad de Barranquilla, al correo Electrónico jaimeeduardo_q@hotmail.com o al teléfono 3116085012.

Atentamente,



JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ

C.C No. 72.244.705 de Barranquilla

TP. No. 147.163 del C.S de la J.

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ
ABOGADO

Bogotá, 16 de febrero de 2023

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
E. S. D.

REF: Derecho de petición.

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador AD LITEM dentro del proceso cursante en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo radicado 2020-00051, comedidamente, por medio del presente escrito me permito interponer derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución política, en concordancia con la ley 1755 del 2015, ley que reglamenta el derecho de petición, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de **PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO y de su correspondiente DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en contra en contra (i) La menor LUIZA FERNANDA MENDIETA LOPEZ, identificada con T.I. No. 1.021.392.663, quien es representada legalmente por su progenitora la señora FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 52.496.754; (ii) La menor ALEXA LORENA MENDIETA ESPITIA, identificada con T.I. No. 1.028.880.791; (iii) La menor DAYANA LUCIA MENDIETA ESPITIA, identificada con T.I. No. 1.022.353.422 quienes son representadas legalmente por su progenitora la señora ROSA HELENA ESPITIA HIDALGO, identificada con C.C. No 53.097.309; (iv) La menor ANYI YICELTH MENDIETA SAMBONI, identificada con T.I. No. 1.025.549.308 quien es representada por su progenitora la señora LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE identificada con C.C. 1.084.252.717, todas vecinas de esta ciudad y contra (v) los herederos indeterminados de EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.750.484 de Bogotá D.C., cuya demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, bajo radicado 2020-00051.

SEGUNDO: El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante auto del 2 de diciembre de 2020, admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, Como quiera que existía un conflicto de intereses entre la demandante y una de las herederas determinadas por ser también su hija, se nombró como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la menor ANYI YICELTH MENDIETA SAMBONI, se designó de la lista de abogados a LUIS

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ
ABOGADO

EDUARDO GUZMAN y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR ALBENIO MENDIETA (Q.E.P.D)

TERCERO: El día 20 de octubre de 2022, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto mediante el cual relevó al abogado ALEJANDRO AGUSTÍN ORTÍZ SANDOVAL, de la designación realizada mediante proveído del 10 de marzo de 2022, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.), en razón a que pertenece al mismo grupo jurídico que el apoderado de la parte actora, generando un conflicto de interés y designó al suscrito como curador ad litem de los herederos indeterminados señor EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)

CUARTO: Ahora bien, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 27 de octubre de 2022, me notifico a mi correo electrónico de la designación como curador ad litem.

QUINTO: El día 15 de diciembre de 2022, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto mediante el cual requirió al suscrito a fin de manifestar la aceptación o rechazo al cargo de curador ad litem.

SEXTO: El suscrito el día 18 de enero de 2023 envié memorial al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, notificando al despacho de la aceptación como designación de curador ad litem en dicho proceso y solicitando se enviara copia de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: En efecto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 9 de noviembre de 2022, me remitió copia del link del proceso a fin de darle contestación a dicha demanda dentro de los términos legales.

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** me informe a mi correo electrónico o al correo electrónico del despacho judicial flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co si en vida, el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** registró alguna declaración de unión marital de hecho con las señoras **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ, ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO** y **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, en caso de que resulte así, se me indique en que notaria del país se realizó, todo lo anterior, a fin de aclarar los hechos de la demanda para así determinar si ya existe alguna unión marital de hecho declarada y registrada del difunto con alguna anterior pareja.

En caso de optar por remitir la contestación a al correo electrónico del juzgado, se agradece que se me envíe copia a mi correo electrónico personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la anterior petición en las disposiciones contenidas en el Art. 23,51 de la Constitución Política El derecho de petición como derecho fundamental de toda persona, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha referido al derecho de petición, a lo que ha considerado que:

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ

ABOGADO

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. **Sentencia T-149/13 MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.**

Por otro lado, ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. **Sentencia T-077/18, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”. **Sentencia T-172/13 MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ
ABOGADO

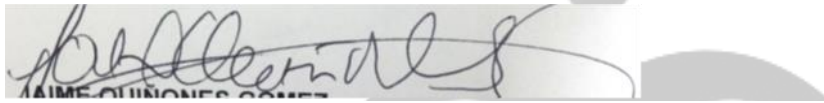
PRUEBAS

- 1- Copia del auto por medio del cual se designó como curador AD LITEM
- 2- Copia del memorial mediante el cual se dio aceptación a la designación como CURADOR AD LITEM.
- 3- Copia del registro civil de nacimiento de la menor
- 4- Copia del acta de defunción

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la calle 76 N° 54 – 11 oficina 805 Edificio world trade center en la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: jaimeeduardo_q@hotmail.com

Cordialmente



JAIME QUIÑONES GOMEZ
C.C 72.244705 DE BARRANQUILLA
T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura



Respuesta automática: DERECHO DE PETICION

Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

Jue 16/02/2023 3:21 PM

Para: jaimeduardo quiñones gomez <jaimeduardo_q@hotmail.com>

Señor

Usuario

Buen día

La Superintendencia de Notariado y Registro se permite acusar de recibo de la información remitida, la cual será objeto de validación por el área correspondiente para proceder al trámite respectivo.

Sírvase por favor tener en cuenta que el horario laboral es de 8: 00 am hasta las 17: 00 horas de tal forma que toda notificación efectuada a esta Entidad fuera de este se entenderá hecha al día siguiente hábil posterior al envío.

Nota. Todo correo remitido no debe superar la capacidad de 20 megas, teniendo en cuenta el máximo permitido por mensaje.

Cordialmente



AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-

16/2/23, 15:37

Correo: jaine eduardo quiñones gomez - Outlook

mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

DERECHO DE PETICION

jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 3:20 PM

Para: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>;jaimeeduardo_q@hotmail.com <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

DERECHO DE PETICION.pdf; PRUEBAS DERECHO DE PETICION.pdf;

Bogotá, 16 de febrero de 2023

**SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
E. S. D.**

REF: Derecho de petición.

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador AD LITEM dentro del proceso cursante en el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo radicado 2020-00051, comedidamente, por medio del presente escrito me permito interponer derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución política, en concordancia con la ley 1755 del 2015, ley que reglamenta el derecho de petición, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda de **PROCESO DECLARATIVO DE UNION MARITAL DE HECHO y** de su correspondiente **DECLARACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** en contra en contra (i) La menor LUIZA FERNANDA MENDIETA LOPEZ, identificada con T.I. No. 1.021.392.663, quien es representada legalmente por su progenitora la señora FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 52.496.754; (ii) La menor ALEXA LORENA MENDIETA ESPITIA, identificada con T.I. No. 1.028.880.791; (iii) La menor DAYANA LUCIA MENDIETA ESPITIA, identificada con T.I. No. 1.022.353.422 quienes son representadas legalmente por su progenitora la señora ROSA HELENA ESPITIA HIDALGO, identificada con C.C. No 53.097.309; (iv) La menor ANYI YICELTH

MENDIETA SAMBONI, identificada con T.I. No. 1.025.549.308 quien es representada por su progenitora la señora LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE identificada con C.C. 1.084.252.717, todas vecinas de esta ciudad y contra (v) los herederos indeterminados de EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES quien en vida se identificaba con la C.C. No. 79.750.484 de Bogotá D.C., cuya demanda le correspondió por reparto al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, bajo radicado 2020-00051.

SEGUNDO: El **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, mediante auto del 2 de diciembre de 2020, admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada, Como quiera que existía un conflicto de intereses entre la demandante y una de las herederas determinadas por ser también su hija, se nombró como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la menor ANYI YICELTH MENDIETA SAMBONI, se designó de la lista de abogados a LUIS EDUARDO GUZMAN y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor EDGAR ALBENIO MENDIETA (Q.E.P.D)

TERCERO: El día 20 de octubre de 2022, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto mediante el cual relevó al abogado ALEJANDRO AGUSTÍN ORTÍZ SANDOVAL, de la designación realizada mediante proveído del 10 de marzo de 2022, como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.), en razón a que pertenece al mismo grupo jurídico que el apoderado de la parte actora, generando un conflicto de interés y designó al suscrito como curador ad litem de los herederos indeterminados señor EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)

CUARTO: Ahora bien, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 27 de octubre de 2022, me notifico a mi correo electrónico de la designación como curador ad litem.

QUINTO: El día 15 de diciembre de 2022, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, profirió auto mediante el cual requirió al suscrito a fin de manifestar la aceptación o rechazo al cargo de curador ad litem.

SEXTO: El suscrito el día 18 de enero de 2023 envié memorial al **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, notificando al despacho de la aceptación como designación de curador ad litem en dicho proceso y solicitando se enviara copia de la demanda con sus anexos.

SEPTIMO: En efecto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el día 9 de noviembre de 2022, me remitió copia del link del proceso a fin de darle contestación a dicha demanda dentro de los términos legales.

Conforme a los fundamentos facticos y jurídicos me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** me informe a mi correo electrónico o al correo electrónico del despacho judicial flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co si en vida, el señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)** registró alguna declaración de unión marital de hecho con las señoras **FLOR EMILSE LOPEZ RODRIGUEZ, ROSA HELENA ESPITIA HIGALGO** y **LORENA TATIANA SAMBONI ARGOTE**, en caso de que resulte así, se me indique en que notaria del país se realizó, todo lo anterior, a fin de aclarar los hechos de la demanda para así determinar si ya existe alguna unión marital de hecho declarada y registrada del difunto con alguna anterior pareja.

En caso de optar por remitir la contestación a al correo electrónico del juzgado, se agradece que se me envíe copia a mi correo electrónico personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la anterior petición en las disposiciones contenidas en el Art. 23,51 de la Constitución Política El derecho de petición como derecho fundamental de toda persona, la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes.

En ese sentido, la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha referido al derecho de petición, a lo que ha considerado que:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Sentencia T-149/13 MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

Por otro lado, ha reiterado que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. **Sentencia T-077/18, MP. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.**

“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna,

suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional". **Sentencia T-172/13 MP. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

PRUEBAS

- 1- Copia del auto por medio del cual se designó como curador AD LITEM
- 2- Copia del memorial mediante el cual se dio aceptación a la designación como CURADOR AD LITEM.
- 3- Copia del registro civil de nacimiento de la menor
- 4- Copia del acta de defunción

NOTIFICACIONES

Recibo notificación en la calle 76 N° 54 – 11 oficina 805 Edificio world trade center en la ciudad de Barranquilla.
Correo electrónico: jaimeduardo_q@hotmail.com

Cordialmente

JAIME QUIÑONES GOMEZ
C.C 72.244705 DE BARRANQUILLA
T.P 147.163 del Consejo superior de la Judicatura

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, PROCESO CON RADICADO No. 11001311001320200051000

jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

Vie 17/02/2023 14:47

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;floremi52@gmail.com

<floremi52@gmail.com>;espitiahidalgorosahelena@gmail.com

<espitiahidalgorosahelena@gmail.com>;lorenatatianasamboni@gmail.com

<lorenatatianasamboni@gmail.com>;elitejudicialsas@yahoo.com

<elitejudicialsas@yahoo.com>;jaime eduardo quiñones gomez <jaimeeduardo_q@hotmail.com>

Doctora

ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes

DEMANDANTE: Lorena Tatiana Samboni Argote

DEMANDADOS: Herederos indeterminados de Edgar Albenio Mendieta Reyes (Q.E.P.D.) y otros

RADICADO: 11001311001320200051000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

JAIME EDUARDO QUIÑONES GÓMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificada con Cedula de Ciudadanía No. 72.244.705 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.163 del Honorable C.S de la J., actuando en mi condición de auxiliar de la justicia (Curador Ad Litem) de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EDGAR ALBENIO MENDIETA REYES (Q.E.P.D.)**, quienes son parte procesal dentro del presente caso como demandados, estando dentro del término legal para ello, muy respetuosamente me dirijo a usted para manifestarle que presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, para lo cual adjunto archivo en PDF.

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

JAIME EDUARDO QUIÑONES GOMEZ

C.C No. 72.244.705 de Barranquilla

TP. No. 147.163 del C.S de la J.